

BOLETIN LEGAL TRIBUTARIO

Raúl Bonilla*

Como es de conocimiento público, mediante Ley N° 30506, el Congreso delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar entre otras materias en temas de reactivación económica y formalización.

En atención a ello el Poder Ejecutivo ha publicado los Decretos Legislativo N° 1257, 1258 y 1259 respecto de los cuales hacemos los siguientes comentarios:

A. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIA Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR SUNAT

Dispositivo : Decreto Legislativo N° 1257

Publicado : 08 de diciembre 2016

Vigencia : 09 de diciembre 2016

El presente dispositivo tiene por objeto sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que se encuentren en litigio, en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, así como extinguir las deudas tributarias menores a 1 UIT (S/. 3,950 nuevos soles)

En ese sentido, en virtud a la presente norma, se crea el Fraccionamiento Especial de las deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT (FRAES).

- Sujetos Comprendidos y No Comprendidos

Los sujetos comprendidos en el presente beneficio son aquellos sujetos que tengan deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnados¹ y/o en cobranza coactiva al **30 de septiembre de 2016** que cumplan con las siguientes condiciones:

* Jefe del área Tributaria en C&C Abogados. Para comentarios contactar al correo: rbonilla@cyc-abogados.com

¹ Se entenderá deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contenciosa administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de septiembre de 2016. No se considerará deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.



- a. Sujetos que teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría, sus ingresos anuales no superen las 2,300 UIT, desde el período comprendido entre enero de 2012 al período agosto de 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.
- b. Sujetos que en todos los períodos comprendidos entre enero 2012 a agosto 2016, hubieran estado acogidos al nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen las 2,300 UIT.
- c. Sujetos que en algún o algunos de los períodos comprendidos entre enero 2012 a agosto 2016 hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen las 2,300 UIT.
- d. Personas naturales que en los períodos comprendidos entre enero 2012 y agosto 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS.
- e. Deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales, siempre que tengan ingresos no declarados que no superen las 2,300 UIT.

Es del caso señalar que no están comprendidos en el FRAES los deudores que tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las 2,300 UIT.

Tampoco están comprendidos dentro del beneficio los siguientes sujetos:

- a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria.
- b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.
- c. Los sujetos cuyos representantes por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, por delito tributario o aduanero.
- d. El Sector Público Nacional con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

- **Bono de Descuento**

El FRAES permite a sus beneficiarios obtener un **bono de descuento** que se aplica sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del FRAES.



El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT actualizados al 30 de setiembre de 2016 aun cuando no todas las deudas sean materia de solicitud. De este modo para dicho descuento se consideran los siguientes porcentajes:

Rango de deuda en UIT*	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2000	50%

*UIT vigente en el año 2016

- **Modalidades de Pago**

El remanente de la deuda tributaria puede ser cancelada mediante:

a. Pago Al Contado

El acogimiento puede realizarse hasta el 31 de julio de 2017. Es del caso señalar que a dicho pago se le aplica un porcentaje de descuento adicional de 20% sobre el importe que resulte luego de aplicar el bono de descuento.

El bono de descuento y el porcentaje adicional se aplican a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, debiendo realizar el pago a dicha fecha. La deuda materia de acogimiento se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b. Pago Fraccionado

La deuda materia del FRAES se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la primera y la última. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales. En ningún caso la cuota mensual puede ser menor a S/. 200.00 nuevos soles.

c. Requisitos Para Su Acogimiento

- a. Presentar la solicitud de acogimiento al FRAES en la forma y condiciones que SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.
- b. El acogimiento se puede realizar desde la entrada en vigencia de la resolución aprobada por la SUNAT hasta el 31 de julio de 2017.
- c. En la solicitud el deudor debe indicar la deuda que es materia de solicitud.

- d. La presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES implica el desistimiento de la deuda impugnada en caso el deudor haya impugnado la deuda.

- **Extinción de Deudas Tributarias**

Los sujetos comprendidos dentro de los alcances de la presente norma considerarán extinguidas sus deudas tributarias, siempre que la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3,950 nuevos soles.

Es del caso señalar que la extinción antes mencionada alcanza a las deudas tributarias acogidas al FRAES que al 30 de setiembre de 2016 tengan un saldo pendiente de pago menor a 3,950.

B. MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Dispositivo : Decreto Legislativo N° 1258

Publicado : 08 de diciembre 2016

Vigencia : 01 de enero 2017

El presente dispositivo tiene como objetivo modificar la tasa del impuesto a la renta aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas por la enajenación de inmuebles y establecer incentivos para que las personas naturales exijan comprobantes de pago permitiendo la deducción de gastos de rentas del trabajo.

- **Rentas del Trabajo**

Hasta el ejercicio 2016 se admitía deducir a las rentas del trabajo un importe de 7UIT [S/ 27,650.00].

A partir del ejercicio 2017 además de la deducción fija de 7UIT aplicable a las rentas de cuarta y quinta categoría, adicionalmente será posible deducir como gasto los siguientes conceptos:

- a. Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.
- b. Intereses por créditos hipotecarios para primera vivienda.
- c. Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.



CAPUÑAY & CIEZA
A B O G A D O S

- d. Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como renta de cuarta categoría².
- e. Las aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud que se realicen por trabajadores del hogar.

No obstante, no será posible deducir la totalidad de dichos gastos sino se deberá tener presente que respecto de los gastos por arrendamiento y por honorarios profesionales aquella estará limitada al 30% del importe de la contraprestación pagada por dichos conceptos.

En todo caso, cabe precisar que el total de deducciones admitidas no podrá exceder en conjunto 3 UIT por cada ejercicio.

Es del caso señalar que los gastos antes mencionados deberán estar sustentados en comprobantes de pago emitidos electrónicamente y/o recibos por arrendamiento no admitiéndose aquellos desembolsos sustentados en comprobantes emitidos por sujetos que tengan la condición de no habido o a quienes la SUNAT les haya notificado su baja de inscripción del Registro Único de Contribuyentes o que no hayan sido bancarizados³.

Por último debemos advertir que para el cómputo de las retenciones de rentas de quinta categoría los empleadores deberán mantener el mismo sistema de cálculo; no obstante entendemos que los perceptores de dichas rentas, en adelante, tendrán la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

- **Reducción de Tasa de Retención para no Domiciliados**

El presente dispositivo reduce la tasa de retención aplicable a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles de 30% a 5%.

- **Rentas de Segunda Categoría – Obligación de Llevar Libro de Ingresos**

La presente norma además indica que los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan 20 UIT deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo que disponga la SUNAT.

² Es preciso señalar que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establecerá las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a deducción; así como la inclusión o exclusión de cualquiera de dichos gastos.

³ Cabe advertir que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo podrá establecer excepciones a la obligación de bancarizar.



C. PERFECCIONAN DIVERSOS RÉGIMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IGV

Dispositivo : Decreto Legislativo N° 1259
Publicado : 08 de diciembre 2016
Vigencia : 01 de enero 2017

El presente dispositivo tiene por objeto perfeccionar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del IGV regulados por el Decreto Legislativo N° 973 – Decreto Legislativo que establece el Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, por la Ley N° 28754, Ley que elimina los sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada y por la Ley N° 30296 – Ley que promueve la reactivación de la economía, orientados a promover y agilizar la inversión en el país, así como la productividad de las micro y pequeñas empresas.

Es preciso señalar que en el caso de las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 se introducen mejoras y precisiones a la redacción del mismo y en el caso de las modificaciones realizadas a la Ley N° 30296 se incluye como requisito adicional para gozar del beneficio la inscripción en el Registro de Microempresa o Pequeña Empresa (REMYPE) que los niveles de ventas anuales no superen las 300 UIT y realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas.